

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 26/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00899	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SATURNINO TRUJILLO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00853	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRANEO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DELGADO	Auto inadmite demanda	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 116-117.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00861	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES MEGA OBRAS SAS	SILVIA LORENA ALMARIO MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 118-119-120.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	MARILUZ BARRIOS BAHAMON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 121.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00865	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO MYKONOS	ALVARO ALIRIO DIAZ GRANDOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 122, 124 y 125.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00866	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	DIEGO FERNANDO ESPINOSA BARRAGAN Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00874	Ejecutivo Singular	NATALIA RAMIREZ OSOSRIO	MARIA EUNICE PERALTA DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00875	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ELIANA MARCELA GUAÑA VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 125.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00877	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	FREDY CORDOBA CARDOZO	Auto inadmite demanda	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00878	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 126.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00879	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LILIANA MARITZA CONDE CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 127, 128, 129 y 130.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00880	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 131 y 132.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00881	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	OSCAR EDUARDO ROJAS FLORES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 133.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00882	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELDA ERMILA SANCHEZ CAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 136.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00883	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 137, 138 y 139.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00884	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AMANDA ARACELLY ZAMORA ERASO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 140.	25/01/2023		1
41001 2022 41 89006 00885	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA GUTIERREZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 141 y 142.	25/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00886	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORALID TRIANA CULMA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 143.	25/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00887	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	GERARDO LUNA ORTIZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FERNANDO CALOSAMA DAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 144 y 145.	25/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00891	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	NATALI CARDOSO CORTES Y OTRO	Auto inadmite demanda	25/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00893	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAMILO ANDRES QUINTERO DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 146.	25/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00894	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE NEFTALI GOMEZ GALINDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 147.	25/01/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/01/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo.: SATURNINO TRUJILLO PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2019-00899-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra SATURNINO TRUJILLO PERDOMO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a favor del demandado, para lo cual se expedirá la respectiva orden de pago.

4.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5.- DISPONER el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Magistratura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO PRIMERA ETAPA, contra CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ DELGADO para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Tratándose de prestaciones periódicas, en las pretensiones de la demanda no se indicó la fecha partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración que se pretenden ejecutar, faltando así precisión y claridad en el petitum.

Debe precisarse o aclararse el nombre de la persona jurídica de propiedad horizontal ejecutante, pues este aparece diferente en el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva y demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO PRIMERA ETAPA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada ERIKA ROCÍO MONTES LOSADA como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta y asciende a la suma de \$41.852.402,54, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620220085800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 92685602

1.1.- Por la suma de **\$25.153.730,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. -** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2020.

**4. - RECONÓZCASELE** personería al abogado **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES** como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Rad. 41001418900620220085900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de SILVIA LORENA ALMARIO MORERA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **IMPORTACIONES MEGA OBRAS S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.409.740,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No B8NE 318, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado LEONARDO SÁNCHEZ GIRALDO para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220086100  
OFQ



Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

### R E S U E L V E:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARILUZ BARRIOS BAHAMÓN y EDINSON CULMA CACHAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$120.792,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$49.309,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$123.111,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$46.990,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$125.475,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$44.626,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$127.884,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$42.217,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$130.339,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$39.762,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$132.842,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$37.259,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$135.392,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$34.709,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$137.992,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$32.109,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$140.641,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$29.460,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$143.342,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$26.759,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$146.094,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$24.007,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$148.899,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$21.202,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$151.758,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 25 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$18.343,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14- Por la suma de **\$803.629,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como endosataria en procuración para el cobro de la cooperativa demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620220086200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALVARO ALIRIO DIAZGRANADOS IBAÑEZ y SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **CONDominio MIKONOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$418.331,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$2.092.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de diciembre de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$523.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$569.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$38.500,00 MCTE correspondiente al capital del reajuste de la cuota del mes de enero causada el 01 de abril de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$569.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$38.500,00 MCTE correspondiente al capital del reajuste de la cuota del mes de febrero causada el 01 de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$569.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$38.500,00 MCTE correspondiente al capital del reajuste de la cuota del mes de marzo causada el 01 de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$1.707.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de julio de 2022 a septiembre de 2022, a razón de \$569.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$1.800.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria de septiembre de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$1.138.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre a noviembre de 2022, a razón de \$569.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO ESPINOSA BARRAGAN Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El poder otorgado es insuficiente por cuanto en el texto del mismo solo se indica como demandado a DIEGO FERNANDO ESPINOSA BARRAGAN, siendo el texto del mismo confuso al indicarse "para que DIEGO FERNANDO ESPINOSA BARRAGAN...", debiéndose entonces subsanar el poder.

2°. Además, se deberá aclarar la dirección física de la demandada HERMINDA BARRAGAN, pues la suministrada señala la Vereda San Joaquín, pero a la vez el Barrio Mesitas del Colegio del Municipio de Baraya (H), sin especificar nombre del predio o nomenclatura según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda presentada por SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por NATALIA RAMIREZ OSORIO contra MARÍA EUNICE PERALTA DE RAMIREZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Debe precisarse la fecha partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el valor del capital (Art. 82 núm. 4 del C. G. del P.).

2°. Así mismo, al no allegarse medidas cautelares, la demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por NATALIA RAMIREZ OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a NATALIA RAMIREZ OSORIO para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELIANA MARCELA GUAÑA VEGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$969.523,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad. ~~COB~~

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2020.

**4.- RECONÓZCASELE** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada judicial de la parte demandante.

**5. AUTORIZAR** a **JUAN JOSE BERMEO CHARRY** con C.C. No. 1.003.813.339 y **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con C.C. No. 1.001.218.247, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 41001418900620220087500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CLARA INES PRADA VARON contra FREDY CORDOBA CARDOZO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En demanda, no se señala la dirección de notificación física de la ejecutante, lugar indicado para efectos de notificación, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por CLARA INES PRADA VARON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620220087700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintirés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YAMIT SAAVEDRA MORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 039166110000345**

1.1.- Por la suma de **\$14.124.880,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.767.957,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 03 de febrero de 2022 al 29 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$66.320,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO como apoderada judicial de la parte demandante y, como dependientes judiciales a MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ con C.C. No. 1.081.410.174 y T.P. No. 327.613 y JULIO CESAR PARDO CASTILLO con C.C. No. 1.072.494.920 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620220087800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILIANA MARITZA CONDE CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 4100141890062022-00879-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero veinticinco de dos mil v eintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIO TRUJILLO SAENZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 882300489980

1.1.- Por la suma de **\$8.618.098,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$507.750,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 16 de agosto de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.**

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR EDUARDO ROJAS FLÓREZ y JHONATHAN LINARES BELTRÁN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR EDUARDO ROJAS FLÓREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

No se libra por esta letra de cambio orden de pago contra JHONATHAN LINARES BELTRAN, porque no aparece suscribiendo el título.

No se ordenan intereses de plazo por no estar pactados en los títulos valores.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** para actuar en causa propia.

**4.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.**

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220088100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ELDA ERMILA SÁNCHEZ CAMPO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$860.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220088200



*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 10 de abril de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. - Reconózcase** personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** para actuar en causa propia.

**3. - La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. - NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$553.550.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 039056100023683 correspondiente a la obligación No. 725039050416545**

1.1.- Por la suma de **\$14.233.307,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.841.934,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.320.585,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos (primas de seguros, impuesto de timbre, gastos generados con la suscripción del pagaré).

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** como apoderado judicial del banco demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DORA LID TRIANA CULMA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$980.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220088600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Magistratura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA a través de apoderado judicial en contra de GERARDO LUNA ORTIZ y SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al título valor allegado, el nombre de los ejecutados corresponde a GERARDO LUNA ORTIZ y SILVIA ALEXANDRA CASTAÑEDA PERDOMO, nombres que igualmente se mencionan en la demanda, no coincidiendo estos con el que aparece en el memorial poder (Roberto José Diacono Alcalá), por tal razón el apoderado actor deberá aclarar tal circunstancia, corrigiendo el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda presenta por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad.41001418900620220088700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO FERNANDO CARLOSAMA DAVID**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.882.404,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$174.646,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 07 de diciembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$11.334,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. -** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. -** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM contra NATALI CARDOSO CORTES y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El poder otorgado es insuficiente por cuanto el mismo se confirió únicamente para demandar a **NATALI CARDOSO CORTES**, vale decir, no se incluyó al demandado **CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUER**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220089100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CAMILO ANDRES QUINTERO DUSSAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE POR No. GF1 -172895**

1.1.- Por la suma de **\$8.305.186,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$137.526,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de mayo de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de abril de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$139.947,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de junio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de mayo de 2022 hasta el 21 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$142.411,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de julio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de junio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$144.918,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de agosto de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de julio de 2022 hasta el 21 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$147.469,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de septiembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de agosto de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$150.065,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de octubre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de septiembre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$152.707,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de noviembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

PAGARE POR No. GF 4580000261

1.1.- Por la suma de **\$827.000,00 MCTE** correspondiente al capital del citado título, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, enero veinticinco de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE NEFTALI GOMEZ GALINDEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.360.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220089400